



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 julio de 2017

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00532-00
EJECUTANTE: FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL EL COLOR
DE LOS SUEÑOS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ
AUTO N°: A.I.27-07-799-17.

El señor HELIBERTO ARIZA GUERRA, quien actúa en calidad de representante legal de la Fundación Social y Cultural el Color de los Sueños, de conformidad con el certificado¹ de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del MUNICIPIO DE MORELIA, Caquetá, por el incumplimiento al CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° 001 DE 2014, por cuando a la fecha se adeuda un saldo de \$24.500.000, por concepto del pago del 50% del valor correspondiente al convenio.

CONSIDERACIONES.

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado².

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

**el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es*

¹ Fol. 6-9

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES



complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³

Y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor -que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra -la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tiene su origen en una determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, expresa -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible -cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

b) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instaura dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, por lo cual no se ha configurado.

c) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

³ M.P, Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.



No obstante lo anterior, el mismo fue agotado tal como se evidencia en la constancia expedida el 03 de mayo de 2017 por la sustanciadora de la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia. (Fol. 3-5)

d) DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DE LA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El inciso primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 respecto a que “*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad*”, es de tener presente que el contrato celebrado por las partes fue el de arrendamiento cuya definición se encuentra en el artículo 1973 del Código Civil: “*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

Ahora bien, al respecto la Corte Suprema de Justicia⁴, sobre el particular ha manifestado:

“(…) El contrato de arrendamiento es bilateral, cumplida por el arrendador la obligación inicial de entregar la cosa arrendada, da acción ejecutiva para los cánones que adeuda el arrendatario, según afirmación del arrendador, siempre, se entiende, que el documento haya sido reconocido por el deudor, y este, y este no pruebe que el arrendador dejó de cumplir las demás obligaciones de su incumbencia. Cuando se demanda el pago de los cánones que adeuda, el arrendatario, conviene anotar que, para acreditar la existencia de la deuda, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no pago los cánones a que se contrae la demanda a cobro, una vez que los hechos negativos de negación absoluta, no son susceptibles de prueba (prueba directa). Bástale al arrendador afirmar que no se han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmado del pago”.

Posición ésta que fue iterada por el alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 16 de mayo de 2002, dentro del proceso radicado N° 25000-23-26-000-2000-02830-001, señalando lo siguiente:

“...De igual manera, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 177 C de P.C); por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago...”

El numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Lo subrayado del despacho).

⁴ “G.J.”, t XXXVI, pág. 139 y t LXXXII, pág. 414



Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, pues bien, el título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso el CONVENIO DE ASOCIACIÓN⁵ N° 001 DE 2014 (fl. 24-34), en donde tenía por objeto “la *coordinación, promoción y ejecución para la realización del XI Festival Nacional de Cultura Amazónica Sueños del Bodoquero a Realizarse del 10 al 13 de octubre de 2014 y a la Escuela de Formación Artística del Bodoquero en el Municipio Morelia, Caquetá*”, por valor de 98.000.000 suscrito el día 15 de agosto de 2014, y el acta de inicio de inicio del convenio No. 001 del 18/08/14, suscrita por el contratista y el supervisor del mismo el 28/08/2014. (Fol. 39)

Contrato que se liquidó⁶ mediante acta de fecha 31 de diciembre de 2014, consiguiendo en el numeral Quinto de la misma:

“(…)EL MUNICIPIO DE MORELIA cancelará a NOMBRE DEL CONTRISTA HELIBERTO ARIZA GUERRA REPRESENTANTE LEGAL DE FUNDACION SOCIAL Y CULTURAL EL COLOR DE LOS SUEÑOS la suma DE CUARENTA MILLONES DE PESOS DE MDA CTE. \$40.000.000 (...)”, la cual fue suscrita por el contratista, el supervisor del contrato y el alcalde del ente territorial.

Que el Municipio ejecutado canceló al actor la suma de \$55.499.999, en tres pagos respectivamente, dando un anticipo de \$40.000.000 y dos giros 1. Giro electrónico⁷ No. 410-33-66-0354 de fecha 2014/09/16 por valor de 13.315.511,50, y el 2. Giro electrónico⁸ No. 410-33-66-0353 de fecha 2014/09/16 por valor de 4.684.488,50, para un total de \$18.000.000; por lo que el día 08 de agosto de 2016, mediante oficio⁹ con radicado No. 001379, el ejecutante solicitó a la entidad ejecutada el pago de la obligación, equivalente a la suma de \$30.000.000.

Del estudio de lo manifestado en el precitado contrato se tiene que el MUNICIPIO DE MORELIA se obligó para con la FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL EL COLOR DE LOS SUEÑOS a cancelar 50% restante del valor del convenio No. 001 de 2014, obligación ésta que según lo manifestado con la presentación de la demanda no se ha cumplido, luego entonces nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL EL COLOR DE LOS SUEÑOS representada legalmente por el señor HELIBERTO ARIZA GUERRA, con base en el título ejecutivo contenido en CONVENIO DE ASOCIACIÓN¹⁰ N° 001 DE 2014, por valor de \$24.500.000, más el pago de intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, como quiera que no fueron pactados.

SEGUNDO: Notificar personalmente el mandamiento de pago al MUNICIPIO DE MORELIA, CAQUETÁ, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico

⁵ 24-34

⁶ Fol.15-17

⁷ Fol 233

⁸ Fol 24

⁹ Fol. 18

¹⁰ 24-34

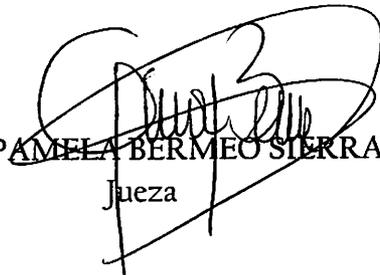


creado para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS MLC. (\$ 100.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 17.674.099 expedida en San Vicente del Caguan y potador de la T.P. N° 277.684 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder aportado a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de julio de 2017

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO:	18001-33-33-004-2017-00532-00
EJECUTANTE:	FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL EL COLOR DE LOS SUEÑOS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ
AUTO N°:	A.I.29-07-801-17

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

EL apoderado del Ejecutante en escrito separado de la demanda, solicita como medida cautelar, el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la entidad Ejecutada en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes de las entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Bancafé, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, en los municipios de Florencia y Morelia Caquetá.

Así mismo allega póliza de seguros No. NV-100018933 de fecha 11/07/2017 constituida por la empresa Compañía Mundial de Seguros por valor de \$4.000.000, con el fin de responder por los perjuicios que se causen por la práctica de la medida cautelar, frente al particular se indica que no es obligación la constitución de la póliza judicial tal como lo dispone el artículo 599 del CGP, no obstante lo anterior, se aceptará la caución prestada por el ejecutante.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

En el proceso ejecutivo son pertinentes las adopciones de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre y cuando no supere el doble del crédito de cobranza, sus intereses y las costas prudentemente calculadas, según lo establecido en el artículo 599 inciso tercero del CGP.

En el presente caso, el Despacho mediante autor interlocutorio del 13 de julio del año en curso, libró mandamiento de pago a favor la FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL EL COLOR DE LOS SUEÑOS y en contra del MUNICIPIO DE MORELIA, CAQUETÁ, con base en el título ejecutivo complejo contenido en el Convenio¹ No. 001/2014, el acta² de liquidación de fecha 31 de diciembre de 2014 y la solicitud³ de pago de fecha 08 de agosto de 2016.

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades financieras antes referidas, limitando la

¹ Fol. 24-34

² Fol. 15-17

³ Fol. 18



medida en el doble de las pretensiones de la demanda, entendiendo que esta suma incluye los intereses y costas calculadas de conformidad con lo establecido en el artículo⁴ 599 del CGP, por lo tanto la suma a limitar será de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000), los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho Judicial, a la cuenta de depósitos judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario, advirtiéndole al funcionario responsable que previo a proceder al cumplimiento de las medidas decretadas se verifique que los dineros afectados por el embargo NO TENGAN LA NATURALEZA DE INEMBARGABLES.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la póliza judicial No. NV-100018933 de fecha 11/07/2017 constituida por la empresa Compañía Mundial de Seguros por valor de \$4.000.000, con el fin de responder por los perjuicios que se causen por la práctica de la medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias en las que sea titular el municipio de Morelia-Caquetá, de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Bancafé, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, en los municipios de Florencia y Morelia Caquetá, con excepción de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones en virtud de lo dispuesto en artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, los dineros definidos como inembargables por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: LIMITAR el monto del embargo a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000).

CUARTO: por secretaria librese las comunicaciones respectivas a la Entidades Bancarias antes enunciadas, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario, hasta el límite indicado, recalando que previo a proceder al cumplimiento de la medida decretada se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO TENGAN LA NATURALEZA DE INEMBARGABLES. Para tal fin las entidades

4 Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo.

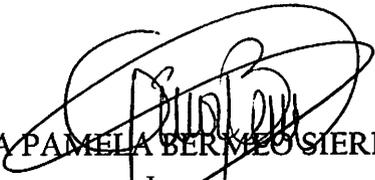
El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.



cuencan con el término de tres (3) días; sin perjuicio que el mismo se entienda consumado, a partir de la recepción del oficio correspondiente ante la entidad financiera.

QUINTO: DAR cumplimiento de inmediato a esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez